cualquiera de los designados en dicho artículo, las hará presente a aquel majistrado, para que se les aplique la pena correspondiente. Sin embargo, podrá tomar medidas eficaces i prontas en los casos de un atentado de insurreccion o fuga i dar parte en seguida de lo que ejecutare en este órden.

23. Cuidará que no se introduzca a los presos nada que sea prohibido por este reglamento o que perjudique la disciplina de la cárcel, para lo cual dispondrá que en el cuerpo de guardia o puerta principal de la cárcel se coloque el sub-alcaide u otra persona que examine los objetos que se introdujeron a los presos a las horas permitidas, o que estos enviaren fuera i retengan aquellos que fueren sospechosos o prohibidos dando cuenta de ello inmediatamente al Juez de Letras o al Gobernador Departamental para los efectos a que hubiere lugar.

24. No tendrá trato familiar con ningun de los presos, ni por ningun modo les admitirá en sus habitaciones ni los ocupará en su servicio. Tampoco podrá comer con ellos, ni mucho ménos les admitirá presentes a ellos, a sus deudos o amigos. No tendrá trato ni contrato con ninguno so pena de perder inmediatamente su empleo.

25. Deberá estar presente al repartimiento de las comidas de las presos sujetos a racion, cuidando que esta sea conforme a la cantidad i calidad que designare el Alguacil Mayor.

26. Presentará diariamente al Alcaide Mayor una nómina o estado de los presos que hubiere en la cárcel espresando los enfermos, i los que tengan derecho a racion i los que se sostengan por sí. Estas nóminas serán visadas préviamente por el Juez de Letras, i servirán para determinar el número de raciones que deberá abonarse.